

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su despacho el presente proceso en el cual se presentó recurso de reposición contra el auto que resolvió la excepción previa. Para su proveer.
Barranquilla, 5 de abril de 2.022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra auto que resolvió la excepción previa.

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

El auto recurrido resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia presentada por el demandado.

OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

El impugnante hace referencia a que no se tuvo en cuenta que el domicilio inicial que las partes como compañeros permanentes desde el 10 de agosto de 1981 fue en Palmira (Valle), como quedó consignado en la Escritura Publica No. 2800 del 15 de octubre del 2011 de la Notaria Primera del Círculo de Palmira – Valle del Cauca, en donde liquidan la sociedad patrimonial de hecho y cesan su unión marital de hecho, demostrando lo anterior que su domicilio era en la ciudad de Palmira (Valle) y Cali (Valle) y no el Distrito de Barranquilla, Y que su ultimo domicilio hace más de 20 años es en los Estados Unidos de América como lo indica mi representado en los videos que aportó como prueba y donde se visualiza a la demandante, en su residencia en los Estados Unidos.

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “*revoque o reforme*”.

En el sublite el apoderado demandante solicita por medio del recurso que se declare probada la excepción previa y se ponga fin al proceso.

Al respecto se tiene que en el sublite, respecto a la parte demandada se afirma que reside en el país de Estados Unidos y no tiene residencia en Colombia, mientras que de la parte demandante se indicó que tenía domicilio en Estados Unidos y en la ciudad de Barranquilla, por lo que de conformidad con lo indicado en el art. 28 del C.G.P., en donde se indica que cuando el demandad “tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”, se consideró que esta funcionaria si es competente para conocer este proceso y por ello se declaró no probada la excepción presentada.

En relación con el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, es menester reiterar que, en nuestro régimen jurídico, este recurso se rige por el principio de taxatividad, en virtud del cual solo pueden ser objeto de apelación aquellos autos señalados en el artículo 321 del C.G.P. u otra norma que así lo disponga expresamente.

En consecuencia, no siendo la impugnada de aquellas contra las que procede el recurso de apelación, no se concederá este recurso.

Finalmente se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia ordenada en auto 14 de febrero de la presente anualidad.

Por lo anteriormente expuesto, se **R E S U E L V E**

1º) No reponer el auto de fecha septiembre 14 de febrero de 2022.

2º) No conceder el recurso de apelación interpuesto.

3º) Señalar el día miércoles 4 de mayo de la presente anualidad a partir de las 9:00 de la mañana, para la realización de la audiencia ordenada en providencia de fecha febrero 14-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Ndn.-

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c790460875cd9810149272058691d55ddfc5ee47405d3853bd7c3036394cf341

Documento generado en 05/04/2022 12:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>